



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/61/2023.

ACTORA: SOFIA JUANA HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MIGUEL MIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA, INTEGRANTES DEL CABILDO Y TESORERO MUNICIPAL DEL CITADO MUNICIPIO.

MAGISTRATURA PONENTE:
LICENCIADO JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio de la Ciudadanía al rubro indicado, promovido por **Sofía Juana Hernández Jiménez**, quien se ostenta como Regidora de Ecología del Municipio de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, quien impugna, la violencia política en razón de género por parte del Presidente Municipal de San Miguel Mixtepec, Zimatlán, Oaxaca, así como la omisión, acción y tolerancia por parte de los integrantes de Cabildo de dicho municipio y la omisión del pago de dietas por parte del Tesorero Municipal.

ÍNDICE

Sumario de la decisión.....	2
Glosario.....	2
1. Antecedentes del caso.....	2
2. Competencia.....	4
3. Improcedencia.....	4

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés salvo distinta precisión.

4. Notificación8
 5. Resolutivos8

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina **desechar de plano** el medio de impugnación, debido a que la parte actora se desistió del ejercicio de la acción.

Glosario

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Municipio	Municipio de San Miguel Mixtepec, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

1. Antecedentes

De las constancias que obran en autos se advierten los siguientes antecedentes.

I. Asamblea Electiva. Los días dieciséis y veintitrés de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Asamblea General comunitaria para la renovación de autoridades del referido Municipio, donde resultó electa como Regidora de Ecología la hoy actora.

II. Calificación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En sesión extraordinaria urgente celebrada los días siete y ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como **válida** la



elección ordinaria al Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-108/2022**.

III. Presentación de la demanda y turno de expediente. El veinticuatro de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDCI/61/2023** y lo turnó a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación correspondiente.

IV. Acuerdo de radicación y requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de abril, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia del Magistrado en funciones, asimismo, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la Ley de Medios.

V. Acuerdo plenario de medidas de protección. Mediante proveído de veintiséis de abril, el pleno de este órgano jurisdiccional, dictó medidas de protección en favor de la parte actora de este juicio, por actos que pudieran constituir violencia política en razón de género, por lo que se vinculó a diversas dependencias, para que en ejercicio de sus funciones, desplegara las acciones necesarias para llevarlas a cabo.

VI. Desistimiento. El diez de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito con firma autógrafa mediante el cual se desistió de la acción intentada.

V. Requerimiento. Mediante acuerdo plenario de doce de junio, se requirió a la parte actora la ratificación del desistimiento, bajo apercibimiento que, en caso de no comparecer el día y hora hábil señalado, se tendría por no

ratificado el mismo, ello, al tratarse de un asunto donde se alegaban presuntos actos de violencia política en razón de género en detrimento de la parte actora.

VI. Diligencia de ratificación de desistimiento. El quince de junio, estando presentes el magistrado instructor y el Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, se certificó que, en el día y hora hábil señalado en el proveído de fecha anterior, compareció la parte actora a ratificar su escrito de desistimiento, manifestando que era su voluntad que este Tribunal acordara lo procedente.

VII. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de seis de julio, se hizo al Pleno la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación.

VIII. Fecha y hora de resolución. En su oportunidad la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las doce horas de este día, para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia que nos ocupa.

2. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto², por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que se aduce la presunta vulneración a derechos político electorales de una ciudadana de una comunidad indígena del Estado y la probable comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género.

3. Improcedencia

3.1 Marco normativo

² En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 98, 99 y 102, de la *Ley de Medios*.



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de plano cuando la improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, en el caso, cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

Conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar a la o el promovente la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

No obstante, en el caso, la parte actora al aducir ser víctima de presuntos actos de violencia por razón de género, se debe observar en su razón esencial la metodología para el análisis de los escritos de desistimiento en procedimiento iniciado por violencia política en razón de género, que la Sala Superior

generó en su sentencia SUP-REC-82/2021³, la que tiene como propósito garantizar los derechos de la víctima, con un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género, que evite la posible revictimización, conforme a lo siguiente:

1. Para tal efecto, se preguntará a la actora, cuál es la razón o razones que hayan dado origen al escrito de desistimiento, si es de su autoría, y si lo que en el mismo manifiesta es producto de su voluntad libre y espontánea, es decir, sin coacción alguna.
2. Aunado a lo anterior, se le preguntara a la actora si está consciente de los efectos que puede traer un desistimiento parcial o total de sus pretensiones, y si se encuentra conforme con ellos.
3. Es importante señalar que, durante la diligencia se evitará en todo momento que la agraviada: se sienta culpable o generadora de las presuntas acciones de violencia objeto de la indagatoria en el juicio; sienta que sus dichos no son dignos de crédito, sienta que debe enfrentar nuevamente al presunto infractor; sienta que tiene que revivir la situación de estrés en cualquiera de sus manifestaciones que le produjo la presunta violencia ejercida contra su persona; sienta que se pone en duda su capacidad mental o su condición psico-emocional; sienta que sus dichos se ponen en duda por una situación de pobreza, necesidad, ignorancia o alguna otra situación de vulnerabilidad que pudiera estar resintiéndolo; sienta que se intenta minimizar su circunstancia particular; sienta que sus emociones y reacciones ante el hecho se descalifican; sienta que no tiene asistencia o acompañamiento legal para la defensa de sus derechos; sienta que se da mayor crédito a la versión de los presuntos infractores; sienta que no se le ha escuchado en forma particular y si lo desea, de

³ Sentencia dictada en el expediente SUP-REC-82/2021 de catorce de abril de dos mil veintiuno, apartado VI "ESTUDIO DE FONDO", sub apartado C, página 28.



manera privada, previo al dictado de la resolución; o de cualquier otra situación que pudiera resultar equivalente.

4. Como se precisó con anterioridad, de no comparecer a ratificar su desistimiento, tal acto procesal **se tendrá como no presentado y se continuará con el curso del juicio.**

3.2 Caso concreto

Como se relató, Sofía Juana Hernández Jiménez, presentó un escrito con firma autógrafa en el que manifestó su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio tramitado en esta instancia.

Asimismo, el Pleno de este órgano jurisdiccional requirió a la parte actora mediante proveído de doce de junio, para que en diligencia formal que tendría verificativo el quince de junio siguiente, a las doce horas, en las oficinas que ocupa este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ratificara su escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por no ratificado el mismo, ello al tratarse de un asunto relacionado con presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

En ese tenor, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento de la demanda, celebrada el pasado quince de junio⁴, por medio del cual el Magistrado instructor y el Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, certificaron la **comparecencia de la actora** el día y hora hábil señalado para el desahogo de dicha diligencia; por lo tanto, visto el contenido de dicha diligencia se tiene a Sofía Juana Hernández Jiménez, desistiéndose del derecho de acción.

⁴ Visible en las fojas 160 y 161 del expediente en que sea actúa.

En consecuencia, con fundamento en artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios, se desecha de plano el presente medio de impugnación.

4. Notificación

Se **instruye notificar** de manera personal a la actora y por oficio a las autoridades responsables; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

5. Resolutivos

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**⁵ y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁶, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal** que autoriza y da fe.

⁵ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

⁶ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada Electoral en funciones.